



Bogotá, 3 de marzo de 2025

Doctora
CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC
Calle 59 A Bis No.5-53 piso 9 Edificio Link Siete Sesenta
Bogotá

Asunto: Comentarios al proyecto de Resolución Contenidos Audiovisuales “Simplificación Regulatoria 2025”.

Respetada doctora Bustamante:

En atención a la publicación del asunto efectuada por la Comisión en su portal web, COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (en adelante COMCEL), presenta para su consideración los siguientes comentarios.

I. Comentarios Generales

Obligaciones regulatorias de la TV por suscripción

El servicio de televisión por suscripción en Colombia se encuentra en un estado de estancamiento evidente, que se demuestra al observar el comportamiento del número de suscriptores y la penetración, por una parte, y de los ingresos brutos operacionales, por la otra. Este estancamiento de la televisión por suscripción es una clara consecuencia del crecimiento de los servicios OTT de video, las cuales ejercen una presión competitiva directa y bastante agresiva sobre la televisión por suscripción, situación que ocurre tanto en Colombia como en todo el mundo.

Por lo tanto, es de vital importancia que la CRC considere eliminar las obligaciones regulatorias asociadas a la televisión por suscripción que actualmente limitan la flexibilidad y competitividad de los operadores. Estas obligaciones incluyen reportes de información, implementación de los mecanismos de acceso para la población sorda o hipoacúsica, reportes de información sobre los mismos y mecanismos de participación ciudadana, propias de la televisión abierta, que han sido exigidas a los canales de producción propia de los operadores de televisión por suscripción, sin que les sea aplicable.

Los servicios OTT, no solo proporcionan una amplia gama de contenido bajo demanda, sino que también ofrecen flexibilidad en términos de acceso y dispositivos compatibles, lo que los hace



extremadamente atractivos para los consumidores modernos que buscan conveniencia y personalización. Además, no están sujetos a las cargas regulatorias que enfrentan los operadores de televisión por suscripción. Esto significa que tienen más libertad para innovar en términos de modelos de negocio, estrategias de precios y expansión global, lo cual les permite adaptarse más rápidamente a las expectativas cambiantes de los consumidores y a las dinámicas del mercado digital.

La presión competitiva que ejercen los servicios OTT sobre la televisión por suscripción es palpable tanto en Colombia como a nivel global. Esto ha llevado a una disminución en la demanda de servicios tradicionales de televisión por suscripción, exacerbando el estancamiento observado en el mercado. Los operadores de televisión por suscripción se encuentran en la encrucijada de tener que adaptarse rápidamente a este nuevo panorama digital o enfrentar la posibilidad de una disminución continua en suscriptores e ingresos.

Es por esto, que resulta actual y fundamental reducir las cargas regulatorias, para igualar la cancha de juego. De esta manera los operadores podrían concentrarse en ofrecer servicios más atractivos y personalizados que compitan efectivamente con los servicios OTT. Además, una regulación más ligera podría fomentar la inversión en tecnología y contenido localizado, fortaleciendo así la oferta de valor para los consumidores colombianos.

En conclusión, la revisión y simplificación de la Resolución CRC 5050 de 2016 emerge como una necesidad urgente, enfocándose en la eliminación de regulaciones obsoletas y complejas que no solo obstaculizan la eficacia regulatoria, sino que también imponen costos significativos a las entidades reguladas sin ofrecer beneficios claros. Esta iniciativa no solo promovería la innovación y la competitividad en el sector de las TIC, sino que también facilitaría la expansión de servicios digitales equitativos y de alta calidad, esenciales para reducir la brecha digital. Además, adaptar el marco normativo permitiría a los operadores de telecomunicaciones competir de manera más efectiva con los servicios OTT, los cuales, al ofrecer contenido bajo demanda y flexibilidad en el acceso, han transformado el panorama del entretenimiento y la comunicación.

Para lograr el futuro digital de los usuarios y de las industrias de la región, hacemos un llamado a la Comisión para habilitar esquemas flexibles en los que todos los participantes del ecosistema digital puedan contribuir de manera equitativa al despliegue de una infraestructura digital, que será clave para el desarrollo económico y social. Asimismo, es crucial garantizar la equidad en el ecosistema, donde los Grandes Generadores de Tráfico deben contribuir de manera justa al despliegue y mantenimiento de la infraestructura de red, considerando los beneficios significativos que obtienen de ella.

Se deben establecer mecanismos efectivos para compartir los costos y responsabilidades, asegurando así un desarrollo sostenible y equilibrado del sector de telecomunicaciones en beneficio



de toda la sociedad.

II. Comentarios particulares

ARTÍCULO 7. Modificar el Formato T.4.6 del Título. Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

«FORMATO T.4.6. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS TELEVIDENTES

Periodicidad: Anual

Contenido: Anual

Plazo: ~~Hasta~~ A más tardar el 31 de enero de cada año.

El presente formato deberá ser diligenciado por los operadores del servicio público de televisión en función de la cobertura del servicio que prestan y la naturaleza jurídica del operador, en los términos establecidos en los artículos 15.3.1.3. de la presente resolución, así como el nivel de la escala del espectro definida en el artículo 15.3.1.2 de la presente resolución.

Para el cumplimiento de la obligación de reporte de información de los mecanismos de participación que se implementen, los operadores del servicio público de televisión deberán mantener, por el término de seis (6) meses, los archivos electrónicos de imagen, audio o video que evidencie la implementación de cada uno de los mecanismos que se hayan elegido para cumplir la obligación establecida en el artículo 15.3.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2026, los cuales podrán ser consultados o solicitados en cualquier momento por las autoridades competentes.

Comentario sobre los requisitos de almacenamiento de archivos electrónicos en el Formato T.4.6.

Consideramos que la obligación de almacenamiento de archivos electrónicos de imagen, audio o video por seis (6) meses para evidenciar la implementación de los mecanismos de participación es innecesaria y desproporcionada, y por ello solicitamos su eliminación o redefinición con criterios más eficientes, por los motivos que esbozaremos a continuación:

Falta de proporcionalidad y carga operativa excesiva: El principio de proporcionalidad establece que toda obligación regulatoria debe ser necesaria, adecuada y equilibrada con el objetivo que persigue. En este caso, la exigencia de almacenamiento de archivos multimedia genera costos y cargas operativas significativas para los operadores sin que se justifique un beneficio claro.



- Los operadores ya cumplen con la obligación de implementar mecanismos de participación, sin que la retención de archivos multimedia sea un requisito esencial para su verificación.
- La conservación de estos archivos durante seis (6) meses impone costos adicionales en almacenamiento y gestión de datos, sin una necesidad probada de que las autoridades requieran acceso a dicha información con tal periodicidad.
- No se ha demostrado que esta obligación resuelva un problema real, ni que la falta de almacenamiento de estos archivos haya generado inconvenientes en la supervisión de los mecanismos de participación.

Alternativas menos onerosas y más eficientes: Desde un enfoque de eficiencia regulatoria, la norma debe buscar el menor costo posible para los operadores sin comprometer la supervisión del cumplimiento. Para ello, existen alternativas más adecuadas que evitarían la imposición de un requisito innecesario:

- **Declaración de cumplimiento:** En lugar de exigir archivos multimedia, los operadores podrían presentar una certificación o informe detallado sobre la implementación de los mecanismos de participación.
- **Acceso a la información en tiempo real:** Si la intención es validar la implementación de estos mecanismos, la CRC podría solicitar información puntual cuando lo considere necesario, en vez de obligar a los operadores a almacenar grandes volúmenes de datos sin garantía de que serán consultados.

Impacto económico y técnico innecesario: El almacenamiento de archivos electrónicos de imagen, audio o video implica un alto costo en términos de infraestructura y recursos tecnológicos, sin una justificación clara sobre su utilidad en la supervisión regulatoria.

Ausencia de evidencia que justifique la obligación: En el marco del análisis de impacto normativo, cualquier nueva carga regulatoria debe estar respaldada por evidencia que demuestre su necesidad y efectividad. Sin embargo:

- No se han presentado estudios o datos que evidencien problemas en la implementación de mecanismos de participación por falta de estos archivos multimedia.
- No se ha demostrado que para la vigilancia del cumplimiento de esta obligación se haya solicitado de manera recurrente este tipo de archivos en el pasado, lo que indica que su almacenamiento no es un requisito esencial para la supervisión.
- No se ha evaluado el costo-beneficio de esta medida, lo que genera un riesgo de imponer una obligación innecesaria sin medir su impacto real.



En suma, solicitamos a la CRC que elimine o redefina la obligación de almacenamiento de archivos electrónicos de imagen, audio o video.

En su lugar, proponemos que la supervisión de los mecanismos de participación se realice mediante la entrega del reporte y si es necesario requerimientos específicos de información, evitando la imposición de requisitos innecesarios que afectan la eficiencia del sector.

- **Importancia de establecer un plazo prudencial para la entrega de material solicitado**

Solicitamos que la CRC establezca un plazo razonable para la entrega del material solicitado, dado que los archivos electrónicos de imagen, audio o video se almacenan en sistemas de archivo profundo que requieren un tiempo específico para su recuperación y procesamiento. A diferencia de documentos de fácil acceso, este tipo de contenido suele estar comprimido o guardado en formatos que no permiten su visualización inmediata, lo que implica procesos técnicos adicionales para su extracción, conversión y adecuación al formato requerido por las autoridades. Sin un tiempo de respuesta prudencial, los operadores se verían expuestos a cumplir con solicitudes en plazos arbitrarios que no consideran las limitaciones operativas y técnicas del almacenamiento a largo plazo.

Por ello, proponemos que el plazo de entrega del material solicitado se establezca entre 10 y 15 días hábiles, permitiendo así la adecuada recuperación y procesamiento de los archivos sin afectar la operación de los operadores. Este tiempo es coherente con los estándares de gestión de información archivada y garantiza que la supervisión regulatoria pueda realizarse de manera eficiente sin generar cargas desproporcionadas. La falta de un marco temporal claro podría derivar en exigencias de respuesta inmediata que no reflejan la realidad técnica del almacenamiento y procesamiento de estos archivos, generando conflictos en la interpretación de la norma y posibles riesgos de cumplimiento injustificados.

Esperamos que los comentarios realizados, aporten al importante proceso que se adelanta por parte de la Comisión.

Atentamente,

MARIATERESA CASTAÑEDA GUERRERO
GERENTE DE REGULACIÓN Y RELACIÓN CON OPERADORES